



JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 2

CIUDAD REAL

SENTENCIA: 00091/2015

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

N11600

C/ERAS DEL CERRILLO, 3, 13071 CIUDAD REAL

N.I.G: 13034 45 3 2012 0000412

Procedimiento: PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000193 /2012 /

Sobre: ADMINISTRACION LOCAL

De D/Dª: CONSTRUCCIONES LEON TRIVIÑO SL

Procurador D./Dª:

Contra D./Dª AYUNTAMIENTO DE CIUDAD REAL AYUNTAMIENTO CIUDAD REAL

Procurador D./Dª

En nombre de S.M. el Rey y por la autoridad que la Constitución me confiere, he pronunciado la siguiente,

SENTENCIA nº 91/2015

En Ciudad Real, a trece de abril de dos mil quince.

Vistos por Don Manuel Pérez Pérez, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número Dos de esta ciudad, los presentes autos de Procedimiento Ordinario número 193/12, seguidos a instancia de Construcciones León Triviño, S.L., representada por la Procuradora de los Tribunales Dª.

y asistida por la Letrada Dª. , contra el Ayuntamiento de Ciudad Real, representado por el Procurador de los Tribunales D.

y asistido por el Letrado D. sobre
contratos.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Por la representación procesal de Construcciones León Triviño, S.L., se interpuso, el día 30 de abril de 2012, recurso contencioso-administrativo contra la denegación presunta por silencio negativo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Ciudad Real de su reclamación de fecha 23 de septiembre de 2011 relativa al pago de la indemnización por sobre coste y paralización de las obras del Salón Social en Playa del Vicario.

SEGUNDO: Admitido a trámite el recurso por Decreto de 3 de mayo de 2012, se tuvo por personada a la parte demandante y se emplazó a la administración mediante reclamación del expediente administrativo, ordenándose todo lo demás que se indica en el cuerpo de dicha resolución.

TERCERO: Recibido que fue el expediente administrativo, se dictó Diligencia de Ordenación de fecha 17 de julio de 2012 ordenando su remisión a la parte demandante y emplazándola para interponer demanda en legal término, lo que verificó en tiempo y forma.

Por Decreto de 19 de noviembre de 2012 se acordó dar traslado de la demanda a la administración demandada, concediéndose a la misma plazo de veinte días para contestarla, lo que igualmente llevó a efecto, también en tiempo y forma, uniéndose la misma a estos autos.

CUARTO: Por Decreto de 22 de enero de 2013 se fijó la cuantía del recurso en 193.071,21 euros.

QUINTO: Recibido el juicio a prueba, se practicó la que fue declarada pertinente, con el resultado que consta en autos. Tras lo cual se dio a las partes el

trámite de conclusiones escritas en el que cada una de ellas de forma sucesiva formuló con carácter definitivo las que tuvo por conveniente en apoyo de sus pretensiones, quedando los autos conclusos para sentencia.

SEXTO: En la tramitación de las presentes actuaciones se han observado las prescripciones legales, excepto el plazo para dictar la presente resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Constituye el objeto del presente recurso determinar si es conforme a Derecho la desestimación por silencio administrativo negativo por el Ayuntamiento de Ciudad Real de la reclamación presentada el día 23 de septiembre de 2011 por la entidad recurrente de la cantidad de 131.819,18 euros en concepto de "daños y perjuicios ocasionados por el retraso de la obra Salón social en la playa del Vicario", cantidad que incluye intereses de demora.

En la demanda se reclama la cantidad de 193.071,21 euros por "indemnización por sobrecoste por la paralización y retraso de las obras del Salón Social de la Playa del Vicario de Ciudad Real".

SEGUNDO: Se fundamenta en derecho la demanda (Fundamento de Derecho Quinto, titulado "Fondo del asunto", apartado Segundo) en los artículos 103 del Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 junio, y 100 de la misma norma, que no son aplicables al contrato objeto del proceso, pues cuando se inició el expediente de contratación ya estaba en vigor la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público (conforme a lo dispuesto en Disposición Transitoria Primera en relación con su Disposición Final duodécima, al haber sido publicada en el B.O.E. de 31 octubre 2007).

En la reclamación en cuya desestimación presunta por silencio se fundamenta la demanda, presentada el 23 de septiembre de 2011 y aportada por la recurrente con el escrito de interposición del recurso, se dice expresamente (segundo párrafo del apartado denominado Cronología de los acontecimientos) que "En el contrato se

establecía un plazo de ejecución de 6 meses, contados desde el día siguiente a la firma del Acta de comprobación de replanteo que se realizó en 16 de septiembre de 2010.", y en el siguiente párrafo se fundamenta la reclamación en que "Durante el desarrollo de las obras, aparecieron nuevas partidas a desarrollar así como el año pluviométrico abundante se amplió el plazo de las obras a finalizar en marzo de 2010."

En la demanda se modifica el fundamento fáctico y causa de pedir de la pretensión resarcitoria, y en el Hecho Segundo de la demanda, se indica que " ... las obras no pudieron comenzar el 15 de abril de 2010 ya que el Ayuntamiento no tenía disponibilidad sobre los terrenos al no ser de su propiedad, debiendo posponerse el inicio de las mismas hasta el 16 de septiembre de 2010, fecha en la cual se comenzaron a ejecutar las obras previstas con cinco meses de retraso sobre la fecha inicial.", también se manifiesta por la parte actora que "Una vez iniciadas las obras, éstas se demoraron más de un mes sobre el plazo inicial de seis meses, procediéndose a la Recepción de las obras el 31 de marzo de 2011.", y finaliza diciendo que "De conformidad con lo hasta aquí expuesto, las obras estuvieron paralizadas durante más de seis meses (15 de abril a 16 de septiembre de 2010) por causas ajenas al contratista e igualmente por causas ajenas al mismo, la recepción de las obras se produjo con un mes de retraso sobre la fecha inicial prevista."

Establece el artículo 203 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, equivalente al artículo 102 del Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 junio, pues la parte recurrente no sólo pretende aplicar un norma legal no aplicable al contrato sino que también se equivoca en el número del precepto, que:

"1. Si la Administración acordase la suspensión del contrato o aquélla tuviere lugar por la aplicación de lo dispuesto en el artículo 200, se levantará un acta en la que se consignarán las circunstancias que la han motivado y la situación de hecho en la ejecución de aquél.

2. Acordada la suspensión, la Administración abonará al contratista los daños y perjuicios efectivamente sufridos por éste."

No consta en el Expediente administrativo acuerdo alguno de la Administración suspendiendo el contrato, y por el contrario en la denominada "Acta de comprobación del replanteo y suspensión temporal del inicio de las obras" (folio 130 del Expediente),

de fecha 15 de abril de 2010, ambas partes acuerdan "posponer el comienzo de las obras" y que "se prevé el comienzo de los trabajos para el 16 de septiembre", por lo que no existe incumplimiento culpable del contrato por parte de la Administración que permita la indemnización de daños y perjuicios solicitada, pues, además, y en lo que respecta a la pretendida tardanza en la recepción de las obras, carente también de prueba, no fundamenta la parte en derecho su pretensión. Por lo que, al no haberse acreditado que se haya suspendido el contrato ni la tardanza en la recepción de las obras, ni existencia de obligación legal por parte de la Administración en este último caso de abonar indemnización, procede la desestimación del recurso como establece el artículo 70.1 de la Ley 29/1998.

TERCERO: Conforme a lo que dispone el apartado 1 del artículo 139 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, procede imponer las costas a la parte actora, al haber sido rechazadas todas sus pretensiones.

Vistos los preceptos y razonamientos citados, los artículos 42.1.b).Segundo y 81.1.a) de la Ley 29/1998 en materia de recursos y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que procede desestimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de Construcciones León Triviño, S.L., contra la desestimación por silencio administrativo negativo por el Ayuntamiento de Ciudad Real de la reclamación presentada el día 23 de septiembre de 2011, con expresa imposición de las costas a la parte actora.

Notifíquese la presente resolución a las partes, contra la que cabe interponer recurso de apelación para ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha mediante escrito razonado que deberá

presentarse ante este mismo Juzgado en el plazo de los quince días siguientes a dicha notificación, en el que se expondrán las alegaciones en que se funde, previa consignación de un depósito de 50 euros y el abono de las tasas correspondientes, en la Cuenta de Consignaciones y Depósitos de este Juzgado, número 5138 0000 22 0193/12, abierta en la entidad Banesto, sin lo que no se admitirá el recurso interpuesto.

Así por esta mi sentencia, juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- La anterior sentencia ha sido leída y publicada en el día de su fecha por el Sr. Magistrado-Juez que la dictó y firma, constituido en audiencia pública. Doy fe.



**T.S.J.CAST.LA MANCHA CON/AD SEC.1
ALBACETE**

SENTENCIA: 00405/2016

Recurso de Apelación nº 307/2015

Juzgado Contencioso-Administrativo núm. 1 de Ciudad Real

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DE CASTILLA-LA MANCHA.
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
Sección Primera.**

Magistrados, Ilmos. Sres.:

D. José Borrego López, Presidente.

D. Manuel-José Domingo Zaballos.

D^a. María Prendes Valle.

S E N T E N C I A N º 405

En Albacete, a 10 de octubre de 2016

Visto por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla La Mancha, constituida por los Sres. Magistrados relacionados al margen, el recurso de apelación número 307/2015, interpuesto por la Procuradora de los Tribunales D^a. María Prendes Valle, en nombre y representación de CONSTRUCCIONES LEON TRIVIÑO S.L, contra la Sentencia N^o 91, de 13 de abril de 2015 del Juzgado de lo Contencioso 1 de Ciudad Real, recaída en el procedimiento ordinario número 193/2012. Ha sido parte apelada AYUNTAMIENTO DE CIUDAD REAL, representada por el procurador D.

Firma válida

Firmado por: PRENDES VALLE MARIA
C/REAL 100, Ciudad Real, 13002, C/REAL
CASTILLA-LA MANCHA, 13002
13002

Firma válida

Firmado por: BORREGO LOPEZ JOSE
C/REAL 100, Ciudad Real, 13002, C/REAL
CASTILLA-LA MANCHA, 13002
13002

Firma válida

Firmado por: DOMINGO ZABALLOS
C/REAL 100, Ciudad Real, 13002, C/REAL
CASTILLA-LA MANCHA, 13002
13002

Firma válida

Firmado por: MORALES MORALES
C/REAL 100, Ciudad Real, 13002, C/REAL
CASTILLA-LA MANCHA, 13002
13002

Habiendo sido ponente la Ilma. Sra. Magistrada doña María Prendes Valle, quien expresa el parecer de la Sala.

Materia: Contratación

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO .- Con fecha 13 de abril de 2015, recayó Sentencia dictada en el procedimiento ordinario número 193/2012 por el Ilmo. Sr. Magistrado del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº2 de Ciudad Real, cuya parte dispositiva es la siguiente: *"que procede desestimar el recurso contencioso administrativo interpuesto por la representación procesal de Construcciones León Triviño S.L contra la desestimación por silencio administrativo negativo por el Ayuntamiento de Ciudad Real de la reclamación presentada el día 23 de septiembre de 2011, con expresa imposición de las costas a la parte actora."*

SEGUNDO .- Contra la citada resolución judicial se interpuso recurso de apelación por la representación procesal de Construcciones Triviño S.L en el que solicitó que *"se dicte en su día sentencia, por la que estimando el recurso de apelación deducido, se sirva estimar en todas sus pretensiones, el recurso contencioso administrativo contra la denegación presunta por silencio administrativo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Ciudad Real por la que se desestima la reclamación de fecha 23 de septiembre de 2011 relativa al pago de la indemnización por sobrecoste por la paralización del Salón Social Playa de Vicario, con expresa condena en costas a la contraparte para el caso de que se opusiera a éste recurso de apelación."*

El recurso de apelación se sustenta, en esencia, en la incongruencia omisiva. Considera que la sentencia desestima la pretensión de la parte por entender que no se ha acreditado ni que el contrato se hubiera

suspendido, ni la tardanza en la recepción y sin embargo, menciona a su vez que la suspensión temporal del inicio de las obras se hizo de común acuerdo por lo que no existiría incumplimiento culpable del contrato por parte de la Administración. Por otro lado, discrepa de la fecha del acta de replanteo para el comienzo de las obras y afirma que el inicio de las obras se retrasó por causa imputable a la Administración. Por último, indica que sólo se ha hecho referencia al Real Decreto Legislativo y no a la normativa del Código Civil.

TERCERO.- Concedido traslado del escrito a la representación procesal del Ayuntamiento de Ciudad Real presentó escrito, oponiéndose a la apelación, en el que solicitó se dicte sentencia desestimatoria del recurso, confirme la sentencia recurrida e imponga las costas a la parte recurrente.

Arguye que no existe incongruencia omisiva y que la posposición del comienzo de las obras no fue imputable a la Administración, habiendo sido admitida por el recurrente.

CUARTO.- Recibidos los autos en esta Sección, se formó el presente Rollo, y no habiéndose solicitado el recibimiento del pleito a prueba, ni siendo necesaria a juicio de la Sala la celebración de vista o la presentación de conclusiones, se señaló para votación y fallo el día 6 de octubre de 2016, fecha en que tuvo lugar la deliberación y votación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se interpone el presente recurso de apelación contra la Sentencia dictada por el Magistrado del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 2 de Ciudad Real dictada en el procedimiento ordinario número 193/2012, por la que desestima el recurso contencioso



administrativo interpuesto por Construcciones León Triviño S.L contra la desestimación por silencio administrativo negativo por el Ayuntamiento de Ciudad Real de la reclamación presentada el día 23 de septiembre de 2011. Dicha reclamación exigía la cantidad de 131.819,18 euros en concepto de daños y perjuicios ocasionados por el retraso de la obra "Salón social en la playa del Vicario".

La sentencia recurrida analiza en su fundamento segundo la pretensión formulada por la parte y concluye que *"no consta en el expediente administrativo acuerdo alguno de la Administración, suspendiendo el contrato, y por el contrario en la denominada "acta de comprobación del replanteo y suspensión temporal del inicio de las obras" (folio 130 del expediente), de fecha 15 de abril de 2010, ambas partes acuerdan "posponer el comienzo de las obras" y que "se prevé el comienzo de los trabajos para el 16 de septiembre", por lo que no existe incumplimiento culpable del contrato por parte de la administración que permita la indemnización de daños y perjuicios solicitada, pues, además y en lo que respecta a la pretendida tardanza en la recepción de las obras, carente también de prueba no fundamenta la parte en derecho su pretensión. Por lo que al no haberse acreditado que se haya suspendido el contrato ni la tardanza en la recepción de las obras, ni existencia de obligación legal por parte de la Administración en este último caso de abonar indemnización, procede la desestimación del recurso como establece el artículo 70.1 de la ley 29/1998"*.

SEGUNDO.- *Naturaleza recurso de apelación.* El recurso de apelación se clasifica como un recurso ordinario y ello implica que es un recurso que permite plantear ante el órgano que los resuelve un conocimiento pleno de la cuestión objeto de controversia. La apelación por su función revisora de la sentencia dictada en primera instancia, en principio, constituye una reiteración del debate objeto del proceso. Ahora

bien, esta discusión en la apelación debe articularse no frente a la pretensión de la parte que dio lugar al inicial proceso dialéctico, sino frente a la sentencia que pone fin a la primera instancia y no sobre un nuevo material documental, sino ante los "autos" o conjunto de documentos en que se formalizó el primer juicio.

TERCERO.- *Incongruencia omisiva y retroacción.* A efectos de dar debida respuesta al expresado motivo de impugnación resulta conveniente traer a colación la doctrina contenida en la *Sentencia del Tribunal Supremo de 17 de octubre de 2015, rec. 313/2014*. En la expresada Sentencia, en relación con el vicio de incongruencia omisiva se dice:

"En relación con el vicio de incongruencia, debemos comenzar nuestro análisis recordando (STS de 12 de diciembre de 2013, RC 424/2011) que la incongruencia omisiva ---que es la que nos ocupa en el presente recurso--- "sólo tiene relevancia constitucional cuando, por dejar imprejuzgada la pretensión oportunamente planteada, el órgano judicial no tutela los derechos e intereses legítimos sometidos a su jurisdicción provocando una denegación de justicia", añadiéndose que existen mecanismos de análisis para llevar a cabo la comprobación de la expresada denegación, ya que la misma "se comprueba examinando si existe un desajuste externo entre el fallo judicial y las pretensiones de las partes, sin que quepa la verificación de la lógica de los argumentos empleados por el Juzgador para fundamentar su fallo (SSTC 118/1989, de 3 de julio , FJ 3 ; 82/2001, de 26 de marzo , FJ 4)".

También hemos expuesto en numerosas sentencias ---extractado la STC 8/2004, de 9 de febrero --- que, para llevar a cabo la citada comprobación de que "existe un desajuste externo entre el fallo judicial y las pretensiones de las partes", debe, no obstante, tenerse en cuenta "que no toda falta de respuesta a las cuestiones planteadas por las partes produce una vulneración del derecho a la tutela efectiva", pues resulta

"preciso ponderar las circunstancias concurrentes en cada caso para determinar, primero, si la cuestión fue suscitada realmente en el momento oportuno... y, segundo, si el silencio de la resolución judicial representa una auténtica lesión del derecho reconocido en el art. 24.1 CE o si, por el contrario, puede interpretarse razonablemente como una desestimación tácita que satisface las exigencias de la tutela judicial efectiva". En consecuencia, hemos insistido en que "debe distinguirse entre lo que son meras alegaciones o argumentaciones aportadas por las partes en defensa de sus pretensiones", sin que las primeras requieran "una respuesta explícita y pormenorizada", mientras que, por el contrario, las pretensiones si exigen "de respuesta congruente... sin más excepción que la de una desestimación tácita de la pretensión, de modo que del conjunto de razonamientos de la decisión pueda deducirse". Y, a todo lo anterior, habremos de añadir que "la incongruencia omisiva es un quebrantamiento de forma que sólo determina vulneración del art. 24.1CE si provoca la indefensión de alguno de los justiciables".

EL recurso de apelación estima que el juzgador incurre en incongruencia pues afirma que no se ha acreditado que se hubiera suspendido el contrato, ni la tardanza en la recepción de las obras, al mismo tiempo que asevera que la suspensión temporal del inicio de las obras se hizo de común acuerdo.

Por tanto, en rigor, no nos encontramos ante una incongruencia omisiva, pues ciertamente se ha dado respuesta a la pretensión que se había formulado, esto es, la desestimación de una indemnización por el pago de sobrecostes. Más bien, lo que denuncia la parte es una suerte de "incongruencia interna" o lo que es lo mismo, una falta de lógica interna de la sentencia en la que los razonamientos de la decisión se contraponen, incurriendo en una motivación contradictoria o no razonada.

Pues bien, basta una mera lectura de la argumentación de la sentencia para extraer su contenido y percatarse que no existe ninguna contradicción en su fundamento.

No se puede efectuar una interpretación sesgada y literalista, omitiendo su contexto y prescindiendo del sentido que otorga el conjunto de la argumentación. Veamos; el párrafo antes reproducido que incluye el núcleo decisorio de la desestimación del recurso explica frente a la pretensión indemnizatoria del recurrente, que la Administración no decidió unilateralmente la suspensión del contrato, sino que ambas partes acuerdan posponer el comienzo de las obras hasta el 16 de septiembre. Asimismo, la sentencia relata que no se acreditó la tardanza en la recepción de las obras.

Por último, cuando la sentencia en este mismo párrafo concluye que no se ha acreditado que se hubiera suspendido el contrato ni la tardanza en la recepción de las obras, está haciendo referencia a la voluntad o decisión unilateral de la propia Administración. Ello se deduce, como se ha mencionado anteriormente del propio texto de la sentencia, por lo que ninguna contradicción se evidencia en ese aspecto.

No se puede dejar de mencionar que el recurso de apelación pretende en el fondo una nueva valoración de la prueba de instancia bajo la excusa de la incongruencia omisiva, pues lo que denuncia realmente de forma extensiva en el recurso es que las obras se iniciaron con retraso y que la recepción no se produjo en plazo. Cuestiones, éstas, que fueron oportunamente deducidas en la demanda y a las que la sentencia da respuesta debidamente al concluir que a la vista del expediente administrativo (folio 130) ambas partes acordaron posponer el comienzo de las obras. Por otro lado, realmente no existe prueba que cerciore que la tardanza en la recepción de las obras es imputable a la Administración. Por tanto, la valoración de la prueba se presenta como racional y lógica.

Por último, sólo cabe añadir que no se puede pretender la apreciación de la incongruencia omisiva, por el mero hecho de haber prescindido en la sentencia de una mención al artículo 7.1 de la Ley de Contratos o al artículo 1.101 Código Civil. En primer lugar, porque la elección de la norma aplicable no puede depender del albur del recurrente. En segundo lugar y lo más importante, se incluye en la sentencia una correcta explicación sobre cuál es la normativa a tener en cuenta, esto es, la Ley 30/2007 de 30 de octubre de contratos del Sector público y no el Real Decreto Legislativo 2/2002 que había sido enunciado por el recurrente en la demanda. Por cierto, artículo 7 del Real Decreto 2/2002 que se refiere a la aplicación supletoria de la legislación civil y que tampoco sería aplicable.

CUARTO.- Costas. En cuanto a las costas de esta instancia, y por aplicación del artículo 139.2 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso - administrativa, procede su imposición a la parte apelante.

Las costas procesales se regulan de conformidad con las disposiciones de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativo en su artículo 139 y en concreto en la redacción otorgada antes de la Ley 37/2011.

Vistos los artículos citados y demás de general y común aplicación,

FALLAMOS

DESESTIMAR el recurso de **apelación** número 307/2015, interpuesto por la Procuradora de los Tribunales D^a.
, en nombre y representación de CONSTRUCCIONES LEON TRIVIÑO S.L, contra la Sentencia N^o 91, de 13 de abril de 2015 del Juzgado de lo



Contencioso 1 de Ciudad Real, recaída en el procedimiento ordinario número 193/2012, confirmando la misma y con imposición de las costas procesales de esta instancia.

Notifíquese, con indicación de que contra la presente sentencia cabe recurso extraordinario y limitado de casación ante la Sala 3ª del Tribunal Supremo, siempre que la infracción del ordenamiento jurídico presente interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia. El recurso habrá de prepararse por medio de escrito presentado ante esta Sala en el plazo de treinta días, contados desde el siguiente al de su notificación, estando legitimados para ello quienes hayan sido parte en el proceso, o debieran haberlo sido, mencionando en el escrito de preparación al cumplimiento de los requisitos señalados en el art. 89.2 de la LJCA.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se llevará certificación literal a los autos originales, la pronunciamos, mandamos y firmamos.



PUBLICACIÓN.- Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el
Iltma. Sra. Magistrada D^a. María Prendes Valle, estando celebrando
audiencia en el día de su fecha, la Sala de lo Contencioso Administrativo que
la firma, y de lo que como Secretario, doy fe.

